

DECRETO NÚMERO 581*

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo II

De las Autorizaciones

Artículos 130.- La Secretaría de Seguridad Pública revisará la solicitud y la documentación que a ella se acompañe y oyendo previamente la opinión del municipio en que, en su caso, se prestarán los servicios, procederá dentro de un plazo de **60 días naturales a otorgar o negar la autorización solicitada.**

Artículo 131.- Las autorizaciones deberán especificar la modalidad en que se prestarán los servicios, así como los lugares o establecimientos en que se proporcionarán.

Artículo 132.- La autorización para la prestación de Servicios Privados de Seguridad, así como su negativa, renovación, suspensión o revocación, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución respectiva.

Artículo 141.- La resolución negativa, suspensión o revocación no admitirá recurso administrativo alguno.

* Publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio de 2001.